

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

# PROVINCIA DE CORDOBA.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

*EN CORDOBA:* en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

*EN LA PROVINCIA:* en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

*EN CORDOBA.* Por un me llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

*PARA LOS DE AFUERA.* Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franto el porte.

## GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 97.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 9 del actual lo siguiente.—Por la primera Secretaria del Despacho de Estado en 6 del corriente se dice de Real orden á este de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—El Ministro de S. M. en el Haya en Despacho de 15 de Noviembre último dice á esta primera Secretaria entre otras cosas lo que sigue.—El proyecto de ley de cereales presentado á los Estados generales para su aprobacion, ha sufrido algunas modificaciones; y aunque no ha sido definitivamente aprobado por las Cámaras, segun la tendencia libremente espresada por los miembros mas influyentes de las diversas fracciones políticas se deben considerar como ciertos los derechos siguientes.—Patatas florines ó 5 centésimos las 10 varas, cebada y arroz florines ó 1 centésimo los 100 kilogramos; habas, guisantes y lentejas, florines ó 10 centésimos por cada last; harina de avena (gruan) y cebada monda florines 100 los 100 kilogramos; harina florines 4, 50 centésimos los 100 kilogramos. Estos derechos serán fijos hasta 1.º de Noviembre y no hasta el 1.º de Junio de 1846, segun disponia el proyecto de Ley primitivo. Por lo tocante al trigo, centeno, sarrasin, cebada, avena y épanre, los derechos son los establecidos como el mínimum en el arancel actual, y quedarán así fijados provisionalmente. Las noticias re-

cibidas posteriormente de los Estados Unidos de América, anuncian importantes pedidos para los mercados Europeos; lo cual indica que aquellos y la España son los únicos países cuyas cosechas podrán abastecer á la mayor parte de las naciones de Europa. Escriben así mismo que esta circunstancia ha producido una repentina subida en los granos y aun en el maiz, apesar de los 550 millones de boisseaux (medida algo menor que nuestra fanega) que se han recogido alli este año. Debo prevenir á V. E. que la harina de maiz, apesar de no hallarse espresamente mencionada en el arancel holandés, ni en la Real orden de 14 de Octubre ni en el proyecto de Ley pendiente en las Cámaras, quedará sometida á los mismos derechos impuestos á las harinas de los demas granos mencionados espresamente en el arancel holandés, segun declaracion hecha por el Ministro de negocios Estrangeros al encargado de negocios de América en esta Corte. En cuanto al maiz sea desgranado ó en mazorca, quedará comprendido en el artículo del arancel que somete á un derecho fijo todos los artículos no mencionados en él.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que haciendolo insertar en el Boletin oficial de esa Provincia, pueda llegar á noticia de sus habitantes la nueva resolucion adoptada por el Gobierno holandés.

Lo que se inserta para los efectos que se indican en la preinserta Real orden. Córdoba 21 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.



Presidencia del Ayuntamiento Constitucional  
de Fuente Palmera.

Circular núm. 93.

D. Francisco Guisado Jimenez, Alcalde Constitucional de esta villa de Fuente Palmera, Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que hallandose vacante la plaza

de Médico titular de esta villa, se anuncia por el presente para que los que aspiren a obtenerla, presenten sus solicitudes en todo lo que queda de mes. Dicha plaza es su dotacion en el presente año, de 1,100 rs. pagados de los fondos municipales. Fuente Palmera 11 de Enero de 1846.—Francisco Guisado Jimenez.—Por mandado de su merced, Manuel Guerrero, Secretario.

## Administracion principal de Bienes Nacionales.

En virtud de orden de la Administracion general del ramo, se sacan á la venta todos los granos y semillas, procedentes del Clero Secular, existentes en los puntos que á continuacion se expresarán. El remate se ha de efectuar el Domingo 15 de Febrero próximo de doce á una de la mañana en la Intendencia de esta Capital y en las casas de Ayuntamiento de los pueblos que se marcan, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones. Córdoba 20 de Enero de 1846.—Luis Bertran de Lis.

| Pueblos donde se hallan las existencias. | Trigo. |   |   | Cebada. |    |               | Centeno. |   |   | Avena. |   |   |
|------------------------------------------|--------|---|---|---------|----|---------------|----------|---|---|--------|---|---|
| Córdoba. . . . .                         | 3672   | 8 | 1 | 270     | 11 | $\frac{1}{2}$ | »        | » | » | »      | » | » |
| Lucena. . . . .                          | 12     | 2 | 2 | »       | »  | »             | »        | » | » | »      | » | » |
| Cabra. . . . .                           | 12     | 5 | 3 | 3       | 2  | »             | »        | » | » | »      | » | » |
| Pozoblanco. . . . .                      | 176    | 5 | 3 | 166     | 11 | 3             | »        | 7 | 6 | 3      | 9 | » |
| Alcaracejos. . . . .                     | 9      | 6 | » | 15      | 6  | »             | »        | » | » | 1      | » | » |
| Montilla. . . . .                        | 32     | 6 | » | »       | »  | »             | »        | » | » | »      | » | » |
| Baena. . . . .                           | 12     | » | » | 6       | »  | »             | »        | » | » | »      | » | » |
| Luque. . . . .                           | 19     | 6 | » | 10      | 6  | »             | »        | » | » | »      | » | » |
| Aguilar. . . . .                         | 50     | » | » | »       | »  | »             | »        | » | » | »      | » | » |
|                                          | 3999   | 4 | 1 | 473     | 3  | $\frac{1}{2}$ | »        | 7 | 6 | 4      | 9 | » |

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

## DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

(Continuacion.)

Art. 33. Para que el Consejo pueda celebrar sesion se necesita que se reunan á lo menos las dos terceras partes de los individuos que le componen.

## TITULO CUARTO.

De la administracion económica.

### CAPITULO I.

De la Junta de centralizacion, su organizacion y facultades.

Art. 34. La Junta de centralizacion de los fondos propios de Instruccion pública se compondrá de un Presidente, cuatro Vocales, de los cuales dos deberán ser Catedráticos en ejercicio ó cesantes, y un Secretario. Todos serán nombrados por el Gobierno.

Art. 35. Los cargos de Presidente y Vocales serán gratuitos.

Art. 36. Con arreglo á las facultades que señala á esta Junta el artículo 151 del Plan general de estudios, corresponde á la misma:

1.º Distribuir, con arreglo á las órdenes que



le comunique el Gobierno, las cantidades que ingresen en la caja general y en las depositarias de los Distritos universitarios.

2.º Cuidar de que la recaudacion se haga con la exactitud debida.

3.º Investigar los bienes y rentas que por cualquier concepto deban ser aplicados a instruccion pública.

4.º Pedir y examinar las cuentas que deberán remitir los Depositarios de los Distritos, y los de las escuelas que se mantengan con fondos provinciales.

5.º Examinar dichas cuentas, ponerlas los reparos oportunos, ó aprobarlas si las hallare arregladas.

6.º Remitir mensualmente al Gobierno un estado demostrativo de la entrada y salida de caudales, durante el mes anterior, en la caja general del ramo y en las de los Distritos universitarios.

7.º Remitir igualmente cada seis meses las cuentas generales de las escuelas incluidas en el presupuesto; y al propio tiempo, con la separacion debida, las de los establecimientos que se sostengan con fondos provinciales.

8.º Proponer al Gobierno, cuando lo juzgue oportuno, visitadores ó inspectores, bien de sus mismos individuos, bien de fuera de su seno, para que examinen personalmente el estado administrativo de las Universidades ó de los establecimientos incluidos en presupuesto.

9.º Informar al Gobierno en cuantos asuntos relativos á la administracion de fondos tenga por conveniente oír su dictámen.

10. Formar una estadística completa de los bienes y rentas destinados á instruccion pública en general, y en particular á cada escuela, como igualmente de los cursantes que concurren á ellas.

11. Comunicar todas las órdenes del Gobierno que tengan relacion con la parte económica.

12. Presentar anualmente al Gobierno una memoria, manifestando cuanto se haya hecho en la administracion económica durante el año anterior, y proponiendo lo que estime conveniente para la mejora del ramo.

Art. 37. La Junta de centralizacion queda facultada para disponer por sí, y sin previa licencia del Gobierno, todos aquellos gastos que, no excediendo de 6000 rs., sean precisos para las urgentes atenciones de los establecimientos; pero dará inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 38. Para cumplir la Junta con las obligaciones que se la imponen, podrá dirigirse á los Gefes políticos y demas autoridades dependientes de este Ministerio, pidiendo las noticias de que tuviese necesidad.

Art. 39. La Junta propondrá en terna los sujetos que conceptue idóneos para las plazas de Secretario y Tesorero, cuando estuvieren va-

cantes, y para las resultas de los demas destinos de Real nombramiento de sus oficinas. Tendrá ademas facultad para nombrar por sí los escribientes y porteros.

Art. 40. La Junta tendrá, por lo menos, una reunion semanal: en sus discusiones y votaciones se observará lo prevenido para el Consejo de instruccion pública.

## CAPITULO II.

### *Del Presidente.*

Art. 41. Al Presidente corresponde:

1.º Abrir y cerrar las sesiones y dirigir las discusiones de la Junta.

2.º Hacer ejecutar los acuerdos de la misma.

3.º Convocar á junta extraordinaria.

4.º Firmar las comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.º Autorizar con su firma todos los documentos de pago acordados por la Junta, que intervendrá despues el Contador.

6.º Contestar al Gobierno sobre cualquier asunto que por su urgencia no permita reunir Junta extraordinaria, sin perjuicio de darle cuenta tan pronto como sea posible, reuniéndola al efecto.

7.º Despachar con el Secretario todo lo relativo á la instruccion de los expedientes.

## CAPITULO III.

### *Del Secretario-Contador.*

Art. 42. El Contador, que reúne la cualidad de Secretario de la Junta, con voz y voto en ella, es el gefe inmediato de la contaduría y tesorería y de los depositarios de las provincias.

Art. 43. Será de su obligacion como Secretario:

1.º Dar cuenta á la Junta de los expedientes ó solicitudes.

2.º Extender las consultas que la Junta acordare elevar al Gobierno.

3.º Dirigir los trabajos de las oficinas, y cuidar de que se ejecuten en ellas las disposiciones del Gobierno y de la Junta.

4.º Firmar todos las comunicaciones, excepto las que sean dirigidas al Gobierno.

Art. 44. Será igualmente obligacion suya como Contador:

1.º Intervenir toda clase de ingresos y de pagos en la Tesorería.

2.º Hacer que se examinen con escrupulosidad las cuentas.

3.º Disponer cuanto concierna al buen orden de la contabilidad.

Art. 45. El Secretario-Contador es responsable de cualquier pago que autorice ó intervenga sin acuerdo de la Junta.



Art. 46. Es igualmente responsable del exacto cumplimiento de las órdenes del Gobierno y de la Junta, en las oficinas de esta corporación.

Art. 47. En ausencias y enfermedades del Secretario-Contador, desempeñará las funciones de tal el oficial primero.

#### CAPITULO IV.

##### *Del Tesorero.*

Art. 48. El Tesorero de la caja general de instrucción pública reúne á este cargo el de Depositario del Distrito universitario de Madrid, es el jefe inmediato de los empleados de la Tesorería, y responde de todos los fondos que en ella ingresen.

Art. 49. No podrá recibir cantidad alguna sin la orden correspondiente, intervenida por la Contaduría.

Art. 50. No se abonará en sus cuentas ningún pago que hiciere sin acuerdo de la Junta y toma de razón del Contador.

Art. 51. Todos los meses presentará á la Junta un estado de los ingresos y salidas de caudales que haya habido en el mes anterior, para unirlo al general que ha de elevarse al Gobierno.

Art. 52. Cada tres meses rendirá cuenta justificada ante la Junta.

Art. 53. En las ausencias ó enfermedades del Tesorero, se procederá á llenar su falta en los terminos que por punto general está prevenido.

Art. 54. Siempre que vaque la plaza de Cajero, el Tesorero propondrá la persona que haya de nombrarse para desempeñar este destino.

#### CAPITULO V.

##### *De las relaciones entre la Junta y los establecimientos públicos de enseñanza.*

Art. 55. La Junta de centralización, como delegada del Gobierno para administrar, recaudar y distribuir los fondos de instrucción pública, es el jefe de este ramo, y será reconocida como tal por todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 56. El Gobierno se entenderá únicamente con la Junta en todos los asuntos puramente económicos, y por conducto de la misma se comunicarán á quien corresponda las resoluciones de S. M.

Art. 57. Los Rectores ó Directores de los establecimientos públicos de enseñanza, deberán dirigirse en todo lo relativo á la administración de los fondos del ramo, á la Junta de centralización, la cual resolverá por sí ó consultará al Gobierno, según la naturaleza del asunto.

#### CAPITULO VI.

##### *De los Depositarios de las Universidades.*

Art. 58. Los Depositarios de las Universidades son los encargados de recaudar todos los fondos y productos de las mismas, y de hacer cuantos pagos ocurran en ellas. Igualmente recibirán todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar en las arcas de instrucción pública, dentro del Distrito universitario.

Art. 59. Los Depositarios son los únicos responsables de la recaudación, distribución y custodia de los fondos.

Art. 60. Para los ingresos se observarán las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> No recibirá el Depositario cantidad alguna sin una papeleta que extenderá y firmará el Secretario, conforme al modelo número 3.<sup>o</sup>

2.<sup>a</sup> Con presencia de esta papeleta percibirá el Depositario la cantidad que en ella se exprese, entregando al interesado un recibo ó carta de pago, según corresponda, con arreglo á los modelos señalados con el número 4.<sup>o</sup>, y el Secretario intervendrá un cargarme, conforme al modelo número 5.<sup>o</sup>

Art. 61. A fin de evitar en el pago de matrículas la acumulación de crecido número de papeletas, se hará por medio de lista nominal, en los términos que se expresará al tratar de las obligaciones que ha de desempeñar el Secretario de la Universidad, en su calidad de interventor.

Art. 62. Las corporaciones ó particulares que hayan de entregar ó remitir cantidades para pago de derechos de títulos y grados, ó por cualquier otro concepto, lo verificarán en la depositaria de la Universidad de su Distrito al mismo tiempo que se remitan al Gobierno las actas ó expedientes respectivos.

(Se continuará.)

#### AVISO

Se venden dos casas tiendas, mercados con los números 22 y 24, sitas en la plazuela de la Almagra á el entrar en la calle del Pollo; y la mitad de otra, sita en la calle Mayor de San Lorenzo con biga de cera, todas de propiedad particular y sin gravamen alguno. El que quisiere hacer proposiciones á ellas, podrá avistarse con el Sr. D. Antonio Ceballos en su casa, calle de Muela núm. 11, donde verá el certificado de aprecio.

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,

CALLE DE LA ESPATERÍA NÚM. 12.